

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0148-00

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fl.100); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011⁵ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁶ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 41), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación de la demanda, y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.º OFI18-108016 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil

concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que considera que la pensión de invalidez debe ser liquidada para los años 1999 y 2002 teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 13 a 23 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia del Oficio n.º OFI18-108016 del 8 de noviembre de 2018
- Copia de la petición radicada el 30 de octubre de 2018 ante el Ministerio de Defensa Nacional
- Copia del Oficio n.º OFI18-118248 del 11 de diciembre de 2018
- Copia de la Resolución n.º 00031 del 27 de enero de 1999 junto con la constancia de notificación
- Copia del reporte para la inclusión de nómina de pensionados

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 62-99 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Certificado de las mesadas pensionales y reajustes realizados
- Certificado expedido por el Jefe del área de nómina del grupo de prestaciones sociales
- Expediente prestacional

3.4. Las solicitadas en la contestación

En torno a las pruebas, no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El señor José Ricardo Beltrán García prestó sus servicios en el Ejército de Nacional como soldado, le fue reconocida una pensión de invalidez a partir del 1° de agosto de 1998.

El 30 de octubre de 2018 el demandante solicitó el reajuste de la asignación mensual desde el 1° de enero de 1999 con base al IPC.

Mediante oficio n.° OFI18-108016 de 8 de noviembre de 2018 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, negó el derecho reclamado.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La entidad demandada al contestar la demanda manifestó que, mediante Resolución n.° 00031 del 27 de enero de 1999, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez a favor del demandante.

En el oficio n.° OFI18-108016 del 8 de noviembre de 2018, la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud presentada respecto del reajuste y pago del incremento salarial por concepto del IPC.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El suscrito conforme lo indicado en el libelo demandatorio y la documental aportada, tiene por hechos probados los siguientes:

El señor José Ricardo Beltrán García prestó sus servicios en el Ejército de Nacional.

Mediante Resolución n.° 00031 del 27 de enero de 1999 el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez a favor del demandante, efectiva a partir del 1° de agosto de 1998.

El 30 de octubre de 2018 el demandante solicitó el reajuste de la pensión de invalidez para los años 1999 y 2002 teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

Mediante oficio n.° OFI18-108016 de 8 de noviembre de 2018 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, resolvió desfavorablemente su solicitud.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si el artículo 14 de la L.100/1993 es aplicable a los pensionados miembros de las Fuerzas Militares; **(ii)** si, como lo pretende el demandante, el acto administrativo demandado, contenido en el oficio n.º OF118-108016 del 8 de noviembre de 2018, es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad y **(iii)** si a partir de tal declaratoria procede el reajuste de la pensión de invalidez del demandante para los años 1999 y 2002 teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff1f4d06cd88eea1ce8f72ae8a652aeca0ba4a38160778a0d02a3ca4391b27**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>